Auto No. 500-6-24-1765 Fecha 15 OCT 2024

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA UNA VISITA DE CONTROL Y SEGUIMIENTO AMBIENTAL"

El Subdirector de Control y Calidad Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía, CORPORINOQUIA, en uso de las facultades conferidas mediante la Resolución No. 400.36.20.0852 del 28 de Septiembre de 2020 y,

CONSIDERANDO

La Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía CORPORINOQUIA, mediante Resolución No. 500.36.22-0296 de fecha 17 de marzo de 2022, otorgó a la Empresa de Servicios Públicos de Paz de Ariporo S.A.S. E.S.P. con Nit. 844.001.357-0, concesión de aguas superficiales para uso domestico y humano a captar de la quebrada La Motuz, para el abastecimiento del acueducto del municipio de Paz de Ariporo, Departamento de Casanare, por el término de cinco años, acto administrativo que fue notificado el día 28 de marzo de 2022

A través del Auto No. 500.6.22-2024 de fecha 14 de julio de 2022, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía, CORPORINOQUIA, efectuó unos requerimientos a la Empresa de Servicios Públicos de Paz de Ariporo S.A.S. E.S.P. con Nit. 844.001.357-0, acto administrativo que fue notificado el día 10 de abril de 2023.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIOS

El artículo 8° de la Constitución Política establece que *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación."* De otra parte, el artículo 79° Ibídem, el cual señala: "*Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*", es consagrado como un derecho de carácter colectivo, que puede vincularse con la violación de otro derecho constitucional de rango o naturaleza fundamental, como la salud o la vida.

Por su parte, el articulo 80° de la Carta Política, dispone para el Estado la obligación de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración y sustitución. Además deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. La norma constitucional hace referencia no solo a la Nación sino al conjunto de autoridades públicas y en ese sentido consagra obligaciones ecológicas a otras entidades territoriales.

En relación con la responsabilidad de la conservación y defensa del ambiente, es del caso tener en cuenta lo establecido en el artículo 333 de nuestra Constitución Política, según el cual, la actividad económica y la iniciativa privada son libres pero "dentro de los límites del bien común".

Al respecto, la Corte Constitucional en la sentencia T - 254 del 30 de junio de 1993, ha conceptuado con relación a la defensa del derecho al Medio Ambiente Sano: *"...Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación (...)"*

En consecuencia, es obligación de las autoridades ambientales, dentro del proceso de evaluación y seguimiento ambiental de los proyectos, obras y actividades, y bajo las facultades otorgadas por la legislación ambiental vigente, exigir la implementación de las medidas de manejo y control ambiental que sean necesarias para precaver y mitigar los impactos y efectos ambientales que puedan ser generados por los proyectos autorizados, en el entendido de que el

desarrollo económico y social es necesario y deseable dentro del territorio nacional, pero siempre enmarcado dentro de los límites de una gestión ambiental responsable, sujeta al control social y a las normas establecidas para el efecto.

Ahora bien, el numeral 2° del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, señala que *"las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial."*

Así mismo, los numerales 11 y 12 del artículo 31 de la ley 99 de 1993, preveen como una de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales la de ejercer ***evaluación, control y seguimiento ambiental*** al uso de los Recursos Naturales dentro del área de su jurisdicción. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

En el desarrollo de dicha gestión, la autoridad ambiental podrá realizar entre otras actividades, visitas al lugar donde se desarrolla el proyecto, hacer requerimientos de información, corroborar técnicamente o a través de pruebas los resultados de los monitoreos realizados, con el fin de conocer el estado de cumplimiento de las obligaciones a cargo del titular del instrumento de manejo y control ambiental, y actos administrativos expedidos en razón del proyecto, lo que conlleva a efectuar los requerimientos a que haya lugar.

En este orden, de acuerdo con lo establecido en el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Con el objetivo de compilar y racionalizar las normas de carácter reglamentario que rigen en el sector ambiente y desarrollo sostenible y contar con un instrumento jurídico único para el mismo, se expidió el Decreto Único Reglamentario 1076 del 25 de mayo de 2015.

El artículo 2.2.2.3.9.1 del Decreto 1076 de 2015, establece lo siguiente en cuanto al seguimiento ambiental: Los proyectos, obras o actividades sujetos a licencia ambiental o Plan de Manejo Ambiental, serán objeto de control y seguimiento por parte de las autoridades ambientales, con el propósito de *"(…)Verificar el cumplimiento de los permisos, concesiones o autorizaciones ambientales por el uso y/o utilización de los recursos naturales renovables"*.

CONSIDERACIONES EN RELACIÓN A LA VISITA DE CONTROL Y SEGUIMIENTO

Dentro de las funciones asignadas a la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía – CORPORINOQUIA, se encuentra la de realizar los cobros por conceptos de los servicios de evaluación y seguimiento en los casos previstos en el artículo 28 de la Ley 344 de 1996, modificada por el artículo 96 de la Ley 633 de 2000, en los asuntos de su competencia.

De conformidad con el sistema y método previsto en el artículo 96 de la Ley 633 de 2000, los cobros por concepto de los servicios de evaluación y seguimiento ambiental, serán utilizados para sufragar los costos en que deba incurrir la Corporación para la prestación de esos servicios.

Para tales efectos, la norma en mención fija el sistema y método de cálculo que deben aplicar las autoridades ambientales para la fijación de la tarifa a cobrar por concepto de los servicios de evaluación y seguimiento.

La disposición señalada indicó que la tarifa a utilizar para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de tales instrumentos, debería incluir tres componentes dentro del sistema de cobro:

"a) El valor de los honorarios de los profesionales requeridos para la realización de la tarea propuesta;
b) El valor de los viáticos y gastos de viaje generados para los profesionales; y

c) El valor de los análisis de laboratorio u otros estudios y diseños técnicos requeridos para la evaluación y el seguimiento".

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante Resolución No. 1280 del 7 de julio 2010, estableció la escala tarifaria para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de las Licencias ambientales, Permisos, Concesiones, Autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental para proyectos cuyo valor sea inferior a 2.115 SMMLV y adoptó la tabla única para la aplicación de los criterios definidos en el sistema y método definido en el artículo 96 de la Ley 633 para la liquidación de la tarifa.

Esta Corporación con fundamento en lo anterior profirió la Resolución No. 500.36.22-0586 del 09 de Mayo de 2022, "*Por medio de la cual se establecen los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, Autorizaciones y demás instrumentos de control y Manejo Ambiental y se dictan otras disposiciones*".

El artículo tercero de la resolución ibídem, señala en su parágrafo único que *"Todos aquellos instrumentos de control y manejo que hayan cumplido su vigencia, pero que tengan obligaciones y/o requerimientos por cumplir, serán objeto de control seguimiento y por tanto del cobro de la tarifa respectiva".*

En este orden de ideas, procederá la Autoridad Ambiental en ejercicio de sus funciones a ordenar Control y Seguimiento a la concesión de aguas superficiales otorgada la Empresa de Servicios Públicos de Paz de Ariporo S.A.S. E.S.P. con Nit. 844.001.357-0, con el fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones impuestas en los actos administrativos proferidos dentro del expediente No. 200.07.02-131.

En virtud a ello, procederá esta Subdirección a liquidar el cobro de la tarifa de control y seguimiento, en razón a la Resolución No. 500.36.22-0586 del 09 de mayo de 2022, expedida por la autoridad ambiental, en la que se tendrá en cuenta la designación de Dos (2) profesionales del área técnica que se encargará de realizar la visita y elaborará el concepto técnico; un (1) profesional de apoyo que revisará el respectivo concepto técnico; un (1) profesional del derecho que acogerá el concepto técnico mediante un acto administrativo; así como un (1) profesional jurídico que revisará el acto administrativo correspondiente; por lo que se liquidarán sus honorarios de acuerdo a la escala salarial establecida para cada perfil, en la Resolución No.120.36.24.0004 del 05 de enero de 2024; también se incluirá el valor por gastos de viaje (visita), que para este caso será de una (1) visita, con una duración de un día, a razón de $597.512; además se mostrará el costo por análisis de un (1) laboratorio (aforo) y su respectivo análisis a razón de $317.117, tal como se muestra en la siguiente tabla única:

- Concesión de aguas superficiales

Seguimiento EXP 200.07.02-131									
Categoria Profesionales	Honorarios	a. Honorarios (dia) a/30	b. Visitas a la zona	c. Duracion de cada visita	d. Duracion del pronunciamiento	e. Duracion total (bxc)+d	f. Viaticos Diarios	g. Viaticos Totales bxcxf	h.Subtotales (axe)+g
Cat 3	$ 4,004,000	$ 133,467	1	1.0	3	4.0	$ -	$ -	$ 533,867
Cat 3	$ 4,004,000	$ 133,467	1	1.0	3	4.0	$ -	$ -	$ 533,867
Cat 4	$ 4,264,000	$ 142,133			1.5	1.5	$ -	$ -	$ 213,200
Cat 3	$ 4,004,000	$ 133,467			2	2.0	$ -	$ -	$ 266,933
Grado 10	$ 4,310,846	$ 143,695			1	1.0	$ -	$ -	$ 143,695
(A) Costo honorarios y viáticos (Σ h)									$ 1,691,562
(B) Gastos de viaje									$ 597,512
(C) Costo análisis de laboratorio y otros estudios									$ 317,117
Costo total (A+B+C)									$ 2,606,191
Costo de administración (25%)									$ 651,548
VALOR TABLA ÚNICA									**$ 3,257,738**

En consecuencia, se logra establecer que la Empresa de Servicios Públicos de Paz de Ariporo S.A.S. E.S.P. con Nit. 844.001.357-0, deberá pagar a esta Corporación por concepto de Control y Seguimiento la suma de TRES MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS ($3.257.738).

Por otro lado, en virtud del artículo 3° de la Ley 1437 de 2011, que enseña que el ejercicio y desenvolvimiento de la función administrativa debe fundarse entre otros, en los principios de igualdad, economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad, buena fe y debido proceso, destacándose este último, como el conjunto de garantías que buscan asegurar a los administrados una recta y cumplida decisión sobre sus derechos. Esto genera que las actuaciones de las autoridades que detentan la función administrativa se encuentran circunscritas al orden constitucional y legal prestablecido, en aras de preservar las garantías que buscan proteger los derechos de quienes están involucrados en una relación o situación jurídica con el Estado.

En mérito de lo expuesto; la Subdirección de Control y Calidad Ambiental.

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Realizar visita de Control y Seguimiento a la concesión de aguas superficiales a captar de la quebrada La Motuz, otorgada la Empresa de Servicios Públicos de Paz de Ariporo S.A.S. E.S.P. con Nit. 844.001.357-0, para el abastecimiento del acueducto del municipio de Paz de Ariporo, Departamento de Casanare, con el fin de verificar el estado actual del proyecto, el cumplimiento de la normatividad ambiental y el cumplimiento de las obligaciones impuestas en los diferentes actos administrativos que hacen parte del expediente No. 200.07.02-131; conforme a lo dispuesto en la parte considerativa del presente proveído.

PARAGRAFO: Previo al control y seguimiento el profesional técnico deberá verificar el estado actual del expediente.

ARTÍCULO SEGUNDO: La Empresa de Servicios Públicos de Paz de Ariporo S.A.S. E.S.P. con Nit. 844.001.357-0, deberá pagar a la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía – CORPORINOQUIA, la suma de TRES MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS ($3.257.738), por concepto de control y seguimiento a la concesión de aguas superficiales otorgada mediante la Resolución No. 500.36.22-0296 de fecha 17 de marzo de 2022, dentro de los quince (15) dias siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para efectos del pago, el interesado deberá acercarse a la oficina de recaudos de esta corporación, para la expedición de la correspondiente factura de pago por los servicios de control y seguimiento o solicitarla al correo electrónico atencionusuarios@corporinoquia.gov.co.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Una vez realizado el pago, el ususario deberá radicar copia del respectivo comprobante ante la Corporación, indicando el acto administrativo y el numero de la factura objeto del pago.

PARÁGRAFO TERCERO: El presente acto administrativo presta mérito ejecutivo, en consecuencia, vencido el término previsto para pagar la obligación referida, sin que se haya acreditado el pago por parte del interesado, dará lugar al inicio del proceso administrativo de cobro coactivo, sin perjuicio de los intereses de mora que se llegaren a causar sobre el capital de la obligación hasta el pago de la misma.

PARÁGRAFO CUARTO: La impugnación respecto al valor de la liquidación del servicio de control y seguimiento o falta de pago, no suspenderá la programación de la respectiva visita, por lo que será potestativo de esta Autoridad, de acuerdo a la disponibilidad administrativa o por razones de interés general o en virtud de los principios de prevención y/o precaución, verificar el cumplimiento de las obligaciones adquiridas por el titular del derecho, de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 500.36.22-0586 del 09 de mayo de 2022.

Auto No. 500-6-24-1765 *Fecha* 15 OCT 2024

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido del presente acto administrativo la Empresa de Servicios Públicos de Paz de Ariporo S.A.S. E.S.P. con Nit. 844.001.357-0, en la carrera 11 No 8 – 06 en el municipio de Paz de Ariporo, o al correo electrónico: contactenos@pzasaesp.gov.co, de no ser posible la notificación personal, se surtirá la notificación por medio de aviso de conformidad con lo reglado en el artículo 67 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO: Adicionalmente, puede recibir en su dirección de correo electrónico o faz las decisiones que le deban ser notificadas personalmente o comunicadas, para lo cual es necesario que previamente y por escrito, acepte ser notificado de esta manera, de conformidad con lo establecido en el Artículo 56 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el Articulo Segundo del presente acto administrativo, procede el recurso de reposición que se podrá interponer ante la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de CORPORINOQUIA, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia, de conformidad con los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO: De conformidad a lo anterior, los recursos que sean presentados a través de medios electrónicos, se deberán remitir al correo electrónico atencionusuarios@corporinoquia.gov.co o controlycalidad@corporinoquia.gov.co .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HÉCTOR MIGUEL GONZÁLEZ LOZANO
Subdirector de Control y Calidad Ambiental

Revisó: *Mélida Pastrana Fernández.*
Profesional Universitario SCCA.

Proyectó: *Fabián Chaparro Muñoz*
Profesional de Apoyo SCCA
Fecha Proyección: 27-09-2024